



CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN, MEDIANTE OPOSICIÓN, DE 2 PLAZAS DE INTERVENTOR/A DELEGADO/A AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

ACUERDO DEL TRIBUNAL

Una vez publicados los resultados provisionales de la PRUEBA realizada el 22 de marzo de 2025, se han presentado por personas participantes en la misma, dentro del plazo previsto en la convocatoria, alegaciones que impugnan las respuestas consideradas válidas por el Tribunal para las siguientes preguntas:

- Del cuestionario de la Parte I (teórica): 1, 5, 18, 24, 28, 30, 55 y 59.
- Del cuestionario de la Parte II (teórico-práctica): 4, 6, 7, 9, 10, 25, 26, 27, 29, 33, 35 y 39.

Posteriormente se presentó una instancia (número de registro 2025/28561) solicitando la eliminación de la alegación a la pregunta número 7 del cuestionario de la Parte II.

El Tribunal, en sesiones celebradas el 29 de abril y 5 de mayo de 2025, ha acordado:

1º.- Desestimar las alegaciones relativas a las preguntas 1, 5, 18, 28, 30 y 55 de la Parte I y a las preguntas 6, 10, 25, 26, 27, 33 y 39 de la Parte II, según se motiva a continuación:

PARTE I:

Pregunta nº 1

Solicita la anulación Jose Javier Pérez Remondegui al considerar que la respuesta **c)**, considerada válida por el tribunal, no tiene sentido porque la vecina carece de legitimación para que se autorice una nave industrial que no es de su propiedad. Es decir, el procedimiento se declarará concluso, haga lo que haga la vecina, por lo que la opción **a)** también es correcta porque instar a la continuación del procedimiento carece de sentido, debiendo decretar el Ayuntamiento su conclusión y no permitiendo su continuación. Es decir, el caso propuesto por la pregunta carece de sentido porque la continuación del procedimiento es imposible, por lo que la pregunta no está bien formulada.

Se desestima la alegación porque en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se dispone que "La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia." No hay duda que, de conformidad con el tenor de esta disposición, la vecina que se han personado como interesada puede instar la continuación del procedimiento en el plazo de diez días desde la notificación del desistimiento. La opción **a)** no es correcta, porque ante el desistimiento de la mercantil, no puede afirmarse que la Administración deba aceptar en todo caso el desistimiento y declarar concluso el procedimiento.



Pregunta nº 5

Solicitan la anulación Jose Javier Pérez Remondegui y Aimar Serrano Arana al entender que todas las respuestas son no correctas (falsas), las opciones **b)** y **d)** porque no corresponden al artículo 160 (están incluidas en el artículo 161.5 y 161.bis.3) y la **c)** y la **a)** atendiendo al apartado dos del artículo 160.

Se desestima la alegación. Ciertamente las opciones **b)** y **d)** se encuentran recogidas en los artículos 161 y 161.bis de la Ley Foral 2/2018; de 13 de abril, de Contratos Públicos, y no en el artículo 160 de dicha norma. No obstante, de todas las opciones propuestas por la pregunta, sólo una de las opciones no es correcta de acuerdo con el art. 160 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, la opción **b)**. Las opciones **c)** y **d)** son afirmaciones verdaderas, y en ningún caso pueden considerarse incorrectas de acuerdo con el art. 160 de la Ley Foral de Contratos Públicos, porque este artículo no se refiere a ellas. En definitiva, las opciones **a)**, **c)** y **d)** son afirmaciones verdaderas y, por tanto, correctas. La referencia al art. 160 de la Ley Foral de Contratos Públicos no impide conocer cuál de las opciones propuestas es la afirmación incorrecta y, por tanto, cuál es la respuesta a la pregunta.

Pregunta nº 18

Solicita la anulación Jose Javier Pérez Remondegui porque considera que las dos partes de la respuesta **a)** son verdaderas, la primera parte ya que según los artículos 99 y 100 del Decreto Foral 270/1998 los remanentes de tesorería referidos sólo pueden ser positivos o nulos y la segunda parte ya que el remanente afecto (bien sea proveniente de gastos por financiación afecta o por la existencia de recursos afectados) podrá (potestativo, debiendo existir recursos financieros, conforme al artículo 51 del DF 270/1998), como dice la respuesta, destinarse a la financiación de modificaciones presupuestarias (del tipo de incorporaciones de crédito, artículo 50.2 del DF 270/2018) siempre que exista una correlación entre los gastos y los ingresos afectados (conforme al artículo 52.1 del DF 270/1998), es decir que el gasto cumpla las condiciones impuestas por el ingreso. En el caso del remanente de tesorería de recursos afectados existe también una afección, que el gasto deberá cumplir (por ejemplo, en gastos que deben destinarse a inversiones en montes, provenientes de la afección del 20% de aprovechamientos forestales) según la obtención de los ingresos. Por tanto, no existe respuesta falsa al ser verdadera la respuesta **a)**.

Se desestima la alegación porque, como indica el opositor, la primera parte de la opción **a)** es verdadera, pero, por el contrario, la segunda parte no es verdadera. El remanente de tesorería por la existencia de gastos con financiación afectada y el remanente de tesorería por la existencia de recursos afectados no pueden destinarse siempre en su totalidad a la financiación de modificaciones presupuestarias. El artículo 102.2 del Decreto Foral 270/1998, establece que la utilización como financiación de los remanentes de tesorería afectos vendrá determinada, como máximo, por la magnitud positiva del remanente de tesorería líquido total, incrementada, en su caso, por la parte del remanente de tesorería negativo para gastos generales a la que se haya dotado de financiación en el ejercicio. Por tanto, no es posible utilizarlos en su totalidad cuando el remanente de tesorería para gastos generales sea negativo.



Pregunta nº 28

Solicita la anulación Aimar Serrano Arana al considerar que la respuesta dada por correcta, la **b)**, omite los requisitos imprescindibles para que se permita la no contabilización del valor de las obras, puesto que es necesario, primero, que se trate de una infracción urbanística muy grave o grave, y segundo, que dichas infracciones muy graves o graves no hayan prescrito. En la respuesta b) nada se indica en cuanto a la prescripción ni en cuanto a la calificación de la infracción, de forma que no se puede dar por correcta.

Se desestima la alegación. La normativa aplicable se encuentra en el artículo 125 de la *del Decreto Foral Legislativo 1/2017*:

Artículo 125. Determinación y pago del justiprecio.

1. El justiprecio de los bienes y derechos se determinará mediante la aplicación de los criterios y reglas de valoraciones establecidos por la legislación estatal.

2. El justiprecio se fijará por mutuo acuerdo o, en su defecto por el Jurado de Expropiación de Navarra, de acuerdo con la legislación aplicable.

3. El mutuo acuerdo será posible en cualquier momento anterior a la fijación definitiva en vía administrativa del justiprecio.

La aceptación por los expropiados en el plazo concedido al efecto del precio ofrecido por la Administración en el expediente de justiprecio, les dará derecho a percibir dicho precio incrementado en un 5 por 100.

4. En todas las expropiaciones, la Administración podrá satisfacer el justiprecio, previo acuerdo con el expropiado, mediante la adjudicación de terrenos de valor equivalente, resultantes de la propia actuación o de cualesquiera otras de las que sea titular la Administración actuante, o, en su caso, de determinado aprovechamiento en unas u otras, estableciendo en cada caso las obligaciones referentes al abono de costes de urbanización correspondientes.

En estos supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3.

5. En la expropiación por causa prevista como infracción urbanística muy grave o grave que no hubiera prescrito, el justiprecio no contabilizará las obras, construcciones, usos o actividades determinantes de la infracción y, en cualquier caso, no podrá generar un beneficio para el responsable de la infracción.

La respuesta **b)** (“No se contabiliza el valor de las obras que motivaron la infracción, asegurando que no se genere beneficio alguno para el infractor”) es precisa y coincide con lo dispuesto en el artículo. En los casos de expropiación por infracción urbanística grave o muy grave, el justiprecio no incluye el valor de las construcciones, usos o actividades ilegales. Además, se asegura que el responsable no obtenga beneficio, aplicando directamente este criterio de exclusión. Además, el resto de opciones son flagrantemente falsas, lo cual deja la opción **b)** como única respuesta válida.

Pregunta nº 30

Solicita la anulación Aimar Serrano Arana porque únicamente en los apartados 2 y 3 del artículo 13 del Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra se permite extender la responsabilidad solidaria a dos determinados casos, ninguno de los cuales se señala en la opción dada por válida, la **b)** “En casos de colaboración o participación directa en la comisión de infracciones tributarias”, todo lo contrario, da a entender que en cualquier caso de colaboración o participación directa en la comisión de infracciones tributarias por parte de cualquier persona y con o sin vinculación con el infractor se extenderá la responsabilidad solidaria a las sanciones, y eso no es correcto.



Se desestima la alegación. La normativa que se le aplica se encuentra regulada en el artículo 10 y 13 del DF 177/2001:

Artículo 10. Régimen general.

1. La Ley Foral podrá declarar responsables de la deuda tributaria a quienes no ostenten la calidad de sujetos pasivos o deudores principales.
2. Los órganos de recaudación serán competentes para declarar la derivación de responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
3. En cualquier supuesto de responsabilidad tributaria, excepto en el regulado en el apartado 3 del artículo 13 del presente Reglamento, su importe alcanzará a la totalidad de la cuota tributaria autoliquidada por el deudor principal o liquidada por la Hacienda Tributaria de Navarra.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones salvo cuando resulten de la participación del responsable en la comisión de infracciones tributarias.

Artículo 13. Supuestos especiales de Responsabilidad Solidaria.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. En los supuestos de declaración consolidada, las sociedades del grupo responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria por todos sus conceptos, excluidas las sanciones, **salvo en los casos de colaboración o participación directa en la comisión de infracciones en los que la responsabilidad se extenderá a las sanciones.**
3. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones en las obligaciones tributarias de dichas entidades, por todos los conceptos integrantes de la deuda tributaria a excepción de las sanciones, **salvo en los casos de colaboración o participación directa en la comisión de infracciones en los que la responsabilidad se extenderá a las sanciones**

No existe en el DF 177/2001 ningún otro supuesto que no sea la “colaboración o participación directa en la comisión de infracciones tributarias” para permitir extender la responsabilidad de las sanciones tributarias tal y como se establece en el artículo 10 que lo regula para todos los supuestos, por ello la respuesta **b)** es correcta. El aspirante en su alegación omite el artículo 10 que regula el régimen general de las responsabilidades.

Pregunta nº 55

Solicitan la anulación de la pregunta Jose Javier Pérez Remondegui y Maite Catalán Oiz indicando que la respuesta **c)** también es correcta según lo establecido en el artículo 129 del Decreto Foral 280/1990 por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.

Se desestiman las alegaciones ya que el art. 129 del DF 280/1990 por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, no permite la permuta cuando la diferencia de valor entre los bienes a permutar es superior al 50 por ciento del que tenga el valor más alto. Por tanto, cuando la diferencia de valor no supere el umbral fijado por el art. 129 del DF 280/1990 (es decir, el 50%) la permuta será posible. La opción **c)** afirma que “Los bienes del patrimonio de las entidades locales pueden ser permutados por otros cuando la diferencia de valor entre los bienes que se tratan de permutar no sea superior al 30 por 100 del que tenga el valor más. Como, de acuerdo con esta opción, la diferencia de valor no es superior al límite fijado por art. 129 del DF 280/1990, la permuta sería posible. Por tanto, la afirmación de la opción **c)** es verdadera y, en consecuencia, la respuesta no es correcta.



PARTE II:

Pregunta nº 6

Solicita la anulación de la pregunta Maite Catalán Oiz ya que, según su criterio, la pregunta formulada carece de concreción, debido a que en el apartado 2, sobre el que versa la pregunta, se pone de manifiesto la realización de varias "operaciones" y no se conoce a cuál de ellas se refieren las opciones de respuesta **b)** y **d)**, que utilizan la expresión "esta operación", a diferencia de las opciones **a)** y **c)** que se refieren claramente al "préstamo".

Se desestima la alegación porque debe tenerse en cuenta que el enunciado de la pregunta y sus opciones de respuesta están precedidas del título "Apartado 2". En las opciones de respuesta **a)** y **c)**, se hace referencia a una operación específica que se describe en dicho apartado. En las opciones de respuesta **b)** y **d)**, al no especificarse que se refiera a una ellas en particular, se entiende que se refiere a la operación constituida por el conjunto de las actuaciones descritas el apartado 2, que incluye la construcción de la escuela infantil, así como la subvención y el préstamo asociados a la misma, todo ello considerando la situación que debía tener en cuenta el ayuntamiento para elaborar las cuentas anuales de 2024, de acuerdo con el enunciado.

Pregunta nº 10

Solicita la anulación Jose Javier Pérez Remondegui argumentando que las empresas públicas de propiedad íntegra del ente local que son deficitarias están clasificadas en el sector de administraciones públicas conforme a la normativa SEC y que, como consecuencia, de acuerdo con el "Manual de Administración Local de Navarra respecto a las reglas fiscales", publicado por la Dirección General de Administración Local y Despoblación, no procede realizar ningún ajuste al tratarse de "transferencias internas" entre unidades consideradas administraciones públicas. Sobre esta base considera correcta la respuesta **d)**.

Se desestima la alegación en base al siguiente razonamiento:

En primer lugar, cabe indicar que el hecho de que una sociedad genere pérdidas no determina necesariamente que deba clasificarse dentro del sector administraciones públicas de acuerdo con los criterios SEC. Para que deba realizarse esta clasificación, los precios que aplique deben no ser "económicamente significativos", lo que se verifica aplicando la conocida "regla del 50 por ciento".

Con independencia de lo anterior, es necesario señalar que el "Manual de Administración Local de Navarra respecto a las reglas fiscales" citado en la alegación fue publicado en octubre de 2024, fecha posterior a la publicación de la convocatoria de esta oposición. Este manual se presenta como actualización de las guías anteriores, publicadas en 2014 y 2015 por el Departamento de Administración Local junto con la Federación Navarra de Municipios y Concejos y la Cámara de Comptos. A fecha de la convocatoria de esta oposición, la versión pública más reciente era la "Guía Nº 3 de aplicación de la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en las entidades locales de Navarra (edición consolidada y actualizada de las Guías 1 y 2 con las adaptaciones correspondientes)", publicada en 2015.

La sección III de la guía mencionada, relativa a la aplicación de la regla de la estabilidad presupuestaria, indica los ajustes a realizar para calcular la capacidad o necesidad de financiación a partir del saldo presupuestario no financiero consolidado de la entidad local



con sus organismos autónomos y sociedades públicas y fundaciones que formen parte de su sector público local en términos SEC. Su apartado III.2.c.4, indica:

c.4) Tratamiento en contabilidad nacional de las aportaciones de capital a empresas públicas.

Si esta operación la hemos realizado con el fin, no de obtener dividendos sino de mejorar la situación económica de la empresa porque genera pérdidas o porque queremos contribuir al pago de una inversión, en contabilidad nacional se considera una transferencia y debería aumentar el gasto no financiero y por tanto el déficit, lo que provoca un ajuste negativo.

Del enunciado se deduce claramente que la ampliación de capital no se realiza con la intención de obtener una rentabilidad (dividendos), sino de mejorar la situación económica de la empresa. Así pues, de acuerdo con lo indicado en esta guía, incluso en el supuesto indicado en la alegación, para calcular la capacidad (o necesidad) de financiación, procede realizar un ajuste negativo, tal y como indica la opción de respuesta **c)**, considerada correcta por el tribunal.

Pregunta nº25

El tribunal ha considerado como correcta la opción **d)** “a) y b) son incorrectas”.

Jose Javier Pérez Remondegui solicita que se cambie el criterio de corrección al entender que la respuesta correcta es la **a)**, según la cual, la composición de la mesa de contratación “no es correcta, ya que debe incluir un mínimo de cuatro vocales”, puesto que el artículo 134 de la Ley Foral de Contratos Públicos¹ (LFCP) obliga a que haya un mínimo de cuatro vocales. Acepta que la opción **b)** (“no es correcta, ya que los vocales deben ser técnicos especializados en la materia objeto del contrato”) es incorrecta. Al ser correcta la opción **a)** e incorrecta la **b)**, la opción **d)** es incorrecta.

Se desestima la alegación en base al siguiente razonamiento:

El artículo 134 de la LFCP dispone:

Artículo 134. Composición de la Mesa de Contratación.

1. La Mesa de Contratación es un órgano profesional especializado de asistencia al órgano de contratación que se compondrá de una persona que asumirá la Presidencia y un mínimo de cuatro vocales designados entre el personal al servicio del poder adjudicador, correspondiendo dos puestos a técnicos especializados en la materia objeto del contrato, otro a una persona que asumirá la Intervención y el último a una persona licenciada o graduada en Derecho que ocupe plaza para la que se exija dicha titulación, que ejercerá las labores de Secretaría.

2. La composición de la Mesa de Contratación en el Parlamento de Navarra, en el Defensor del Pueblo, en la Cámara de Comptos, en las entidades pertenecientes a la Administración Local de Navarra y de la Universidad Pública de Navarra se ajustará a su normativa específica, teniendo carácter supletorio de aquellas lo dispuesto en este artículo.

En el caso práctico 2, la administración contratante es una entidad local de Navarra. Por consiguiente, debe atenderse a lo establecido en el segundo apartado de este artículo, que remite la regulación de la composición de las mesas de contratación de las entidades pertenecientes a la Administración Local de Navarra, a su normativa específica. Esta normativa

¹ El escrito de alegación hace referencia al “artículo 134 de la LF 2/2015”. Entendemos que se trata de una errata y se refiere a la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, ya que la Ley Foral 2/2015 regula las microcooperativas de trabajo asociado y carece de artículo 134.



está recogida en la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, cuyo artículo 228 establece:

Artículo 228

1. Será obligatoria la constitución de una Mesa de Contratación para la adjudicación de los contratos de concesión, en cualquier caso, para la de los contratos de obra de importe estimado superior a 300.000 euros, IVA excluido, y para la de los contratos de suministro y asistencia de importe estimado superior a 60.000 euros, IVA excluido. En los demás casos, el pliego de cláusulas administrativas podrá establecer una Mesa de Contratación.

*2. Será Presidente de la Mesa de Contratación quien lo sea de la corporación, o miembro de ésta en quien delegue, y formarán parte de la misma, **como mínimo, dos vocales** designados por el órgano de contratación, uno de los cuales será el Secretario de la entidad o un funcionario Licenciado en Derecho que ocupe plaza para la que se exija dicha titulación, que actuará como secretario.*

*Si los vocales designados por el órgano de contratación **no fueran técnicos especializados** en la materia objeto del contrato, la Mesa deberá solicitar los informes técnicos oportunos en los que se basará la propuesta de adjudicación.*

3. En los supuestos en los que, de conformidad con el apartado 1 de este artículo, la constitución de la Mesa de Contratación sea potestativa, cuando no se constituya ésta, la admisión de los licitadores y la propuesta de adjudicación corresponderán a la unidad gestora del contrato, a propuesta del Secretario, debiéndose basarse ambas en los informes técnicos oportunos.

Si se constituyera Mesa de Contratación, dicha constitución podrá ser para todo el proceso o exclusivamente a efectos de la formulación de la propuesta de adjudicación. En este último caso, la calificación y la admisión se producirán de conformidad con el párrafo anterior.

De acuerdo con el apartado segundo de este artículo, el número mínimo de vocales de la mesa es de dos, uno de los cuales será el secretario de la entidad local (o un funcionario licenciado en Derecho que ocupe plaza para la que se exija dicha titulación). Por tanto, la opción de respuesta **a)** es incorrecta.

La opción **b)** no es correcta debido a que la Ley Foral 6/1990 no solo no exige que los vocales sean técnicos especializados en la materia objeto del contrato, sino que el segundo párrafo del apartado segundo del artículo citado prevé expresamente la posibilidad de que no lo sean.

Por último, la opción de respuesta **c)** también es incorrecta, ya que el mismo apartado segundo de este artículo prevé la posibilidad de que el alcalde delegue la presidencia de la mesa de contratación y el enunciado especifica precisamente que el concejal delegado de deportes preside la mesa por delegación del alcalde.

Así pues, las respuestas **a), b)** y **c)** son incorrectas y, por tanto, la opción de respuesta válida es la **d)** ("A y B son incorrectas").

Pregunta nº 26

Solicita la anulación Maite Catalán Oiz al considerar que todas las respuestas son incorrectas y que no existe una respuesta única válida en los términos exigidos.

Se desestima la alegación, el Tribunal considera que la opositora argumenta correctamente los motivos por los que las opciones de respuesta **a), b)** y **c)** son incorrectas. Ahora bien, precisamente por ello, la opción de respuesta **d)** es la válida. En la hoja de instrucciones para la realización de la prueba, se indicaba lo siguiente:



“Una prueba teórico-práctica compuesta por 40 preguntas con CUATRO alternativas de respuesta a, b, c, d de las cuales sólo una es válida. En el caso de que haya varias opciones cuyo contenido sea correcto, se considerará válida aquella que las englobe (p.ej. “A y B son correctas”) o que sea más completa”

Si las opciones **a)**, **b)** y **c)** son incorrectas, como argumenta detalladamente la opositora, ello implica que las opciones **a)** y **c)** son incorrectas, que es precisamente el contenido de la opción de respuesta **d)**. El hecho de que esta opción pudiera ser más completa e indicar que también la **b)** es incorrecta, no significa que no sea la opción “más completa” de entre las propuestas y, por tanto, deba considerarse la válida.

Pregunta nº 27

Solicita Jose Javier Pérez Remondegui un cambio de criterio de corrección, considerando como correcta la opción **d)**. Expone que, de acuerdo con el enunciado, la oferta de la empresa en cuestión cumple con el criterio establecido en el pliego para considerarse anormalmente baja y que, por tanto, la mesa tenía el deber de realizar un procedimiento de contraste, tal como establecen los artículos 51 y 98 de la LFCP. Indica que, de acuerdo con el enunciado, transcurren únicamente doce días naturales desde la apertura de la oferta económica hasta la propuesta de adjudicación, por lo que es “imposible, materialmente” que la mesa de contratación haya realizado el procedimiento de contraste al que obligan los mencionados artículos. Por tanto, deduce que la mesa de contratación no realizó dicho procedimiento de contraste, por lo que no actuó correctamente, tal y como recoge la opción de respuesta **d)**.

Se desestima la alegación y se mantiene el criterio de corrección: Como expone el opositor, la oferta de que se trata cumple el criterio que se indica en el enunciado para presumirse que puede ser anormalmente baja y, conforme a los artículos citados, es obligatorio dar opción a la persona afectada para que presente una justificación al respecto. Exactamente el artículo 98.1 de la LFCP establece:

Artículo 98. *Ofertas anormalmente bajas.*

1. El pliego determinará, por referencia al precio de licitación o al resto de ofertas presentadas, las condiciones para considerar anormalmente baja una oferta atendiendo al objeto de la prestación y las condiciones del mercado.

*Cuando se presente una oferta anormalmente baja que haga presumir que no va a ser cumplida regularmente, antes de rechazar la oferta se comunicará dicha circunstancia a la persona afectada para que **en el plazo de cinco días** presente la justificación que considere oportuna.*

La petición de información que se dirija a la licitadora deberá formularse con claridad de manera que esté en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta, especificando el parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta.

De acuerdo con el párrafo segundo de este artículo, a la persona afectada se le debe ofrecer un plazo de cinco días naturales. Una vez abiertas las ofertas económicas, la mesa de contratación dispone de todos los elementos necesarios para valorar la presunción de existencia de una oferta anormalmente baja y nada impide que la comunicación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 98.1 se realice de inmediato. Tampoco el enunciado hace referencia a que se haya producido ninguna demora al respecto. Por tanto, una vez abierta la oferta económica el 14 de junio de 2024, según indica el enunciado, la comunicación podría realizarse ese mismo día. Siendo así, el plazo de cinco días naturales establecido por el



segundo párrafo del artículo 98.1 comenzaría a contar a partir del siguiente día hábil, 17 de junio y finalizaría el 21 de junio. A su vez, una vez recibida la correspondiente justificación, nada impide, en principio, que se realice inmediatamente su valoración y la consiguiente aceptación o exclusión de la oferta.

El enunciado dice que la mesa acordó realizar la propuesta de adjudicación el 26 de junio de 2024, ocho días hábiles (o doce naturales) después de la fecha de apertura de la oferta económica. Por tanto, es materialmente posible que la mesa haya realizado el procedimiento de contraste establecido para las ofertas anormalmente bajas en la LFCP. Para responder a la pregunta, deben tenerse en cuenta únicamente los plazos legalmente establecidos y no los que resultan habituales en la tramitación administrativa, ya que estos últimos no están incluidos en el temario.

Ciertamente, el enunciado nada dice sobre si se realizó o no el citado procedimiento de contraste. Ahora bien, precisamente la literalidad de la opción **b)** hace referencia expresa a la insuficiencia de la información facilitada en el enunciado para determinar si la empresa debió excluirse o no: "Necesitaríamos obtener más información para determinar si la empresa debió excluirse o no". Esta afirmación es correcta porque el enunciado no indica si la mesa solicitó o no la justificación exigida por los artículos que hemos citado anteriormente (pero pudo solicitarla dentro de los plazos, como hemos señalado anteriormente) y también desconocemos, en caso de haberse solicitado, si el licitador la aportó y, en su caso, si dicha justificación era suficiente o no y cuál fue la valoración de la mesa al respecto.

Por tanto, coincidimos con el opositor en que las opciones **a)**, **c)** y **d)**, son incorrectas, pero consideramos que la opción **b)** es correcta.

Pregunta nº 33

Solicita el cambio de criterio de corrección o la anulación Jose Javier Pérez Remondegui al entender que la opción **d)** es más completa que la respuesta **c)**, considerada correcta por el Tribunal, ya que incluye, además de la tramitación del expediente de tramitación anticipada, el expediente de gasto plurianual". Al respecto, señala que la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales de Navarra y el Decreto Foral 270/1998 regulan los gastos plurianuales conforme al enunciado de la pregunta.

Se desestima la alegación y se mantiene el criterio de corrección. En la alegación se reconoce implícitamente que lo afirmado en la opción de respuesta **c)**, considerada válida por el tribunal, es correcto, ya que se argumenta que la opción **d)** es la respuesta válida no porque la **c)** sea incorrecta, sino considerando que la **d)** es "más completa". En efecto, consideramos que la opción de respuesta **c)** es correcta, ya que corresponde a lo establecido en el artículo 139 de la LFCP para los expedientes de tramitación anticipada.

La opción de respuesta **d)** no puede considerarse "más completa", ya que no indica que, además de realizar la tramitación anticipada del expediente, debe aprobarse el correspondiente compromiso de gasto de carácter plurianual. Mediante la expresión "siempre que" acompañada de subjuntivo, el enunciado de la respuesta **d)** presenta esta segunda acción (la aprobación del compromiso de gasto de carácter plurianual) como condición necesaria para la poder realizar la primera (la tramitación anticipada del expediente llegando incluso a la adjudicación del contrato). Sin embargo, el artículo 139 de la LFCP permite la



tramitación anticipada del expediente de contratación, llegando incluso a la adjudicación sin establecer la condición de que se apruebe el compromiso de gasto de carácter plurianual. De hecho, la normativa presupuestaria prevé la posibilidad de aprobar compromisos de gasto de carácter plurianual únicamente en determinados supuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales de Navarra y con ciertos límites cuantitativos establecidos en ese mismo artículo, mientras que no existen este tipo de limitaciones en la tramitación anticipada de los expedientes de contratación. Por tanto, no puede entenderse que la aprobación del compromiso de gasto de carácter plurianual constituya una condición necesaria para la tramitación anticipada del expediente de contratación, que es lo que afirma la opción **d)**.

Pregunta nº 39

Solicita la anulación Jose Javier Pérez Remondegui al entender que deben considerarse correctas las opciones **b)** y **c)**, que corresponderían a los artículos 107.2 y 107.1 de la LFCP, respectivamente.

Se desestima la alegación porque como reconoce el opositor, la opción **b)** es correcta, correspondiente al artículo 107.2 de la LFCP que establece que, no habiéndose presentado la relación exhaustiva a la que se refiere el artículo 107.1, una vez formalizado el contrato, se podrán subcontratar prestaciones accesorias cuando así esté previsto en el pliego regulador y se ajuste a una serie de requisitos que se detallan en el propio artículo.

Por su parte, la opción **c)** es la siguiente: *“Solo es posible la subcontratación de prestaciones en caso de que el contratista haya presentado, al acreditar su solvencia, una relación exhaustiva de los subcontratistas que colaborarán en la ejecución del contrato”*. Conforme al artículo 107.1 de la LFCP, “las prestaciones del contrato podrán ser objeto de subcontratación, salvo aquellas de carácter personalísimo, cuando quien licite, en el momento de acreditar su solvencia haya presentado una relación exhaustiva de los subcontratistas en los términos establecidos en el artículo 18 de esta ley foral”. Ahora bien, si bien es cierto que la subcontratación de prestaciones del contrato es posible en este supuesto, también lo es que éste no es el único supuesto en que esta es posible, pues el artículo 107.2 al que hemos hecho referencia anteriormente recoge otro supuesto en el que también es posible subcontratar prestaciones del contrato, siempre que éstas tengan carácter accesorio. Por tanto, no es cierto que la subcontratación “solo” sea posible en el supuesto indicado. En consecuencia, consideramos que la opción **c)** es incorrecta, por lo que no existen dos opciones de respuesta correctas, como alega el opositor.

2º.- Estimar las alegaciones relativas a las preguntas 24 y 59 de la Parte I y, por tanto, sustituirlas por las preguntas de reserva 2 y 3 respectivamente, **estimar las alegaciones** relativas a las preguntas 4, 9 y 29 de la Parte II y, por tanto, sustituirlas por las preguntas de reserva 1, 2 y 3, y **estimar la alegación** a la pregunta 35 de la Parte II en la que se solicita un cambio de criterio de la corrección y, por tanto, considerar como respuesta correcta la **d)** en lugar de la respuesta **c)** según se motiva a continuación:



PARTE I

Pregunta nº 24

Solicita la anulación Aimar Serrano Arana al considerar que tanto la respuesta **a)** como la **c)** deben ser consideradas correctas

Se estima la alegación porque el Tribunal considera que es cierto que además de la respuesta **c)**, considerada correcta inicialmente, la respuesta **a)** puede ser también cierta en determinados casos y al no indicar la respuesta expresamente "en todos los casos" no puede considerarse incorrecta.

Pregunta nº 59

Solicitan la anulación de la pregunta Aimar Serrano Arana y Maite Catalán Oiz porque consideran que la pregunta está mal planteada ya que la Ley indicada en el texto de la pregunta no es la correcta.

Se estiman las alegaciones porque, aunque es claro que la referencia a la Ley Foral 12/2006 realizada en el texto de la pregunta es un evidente error material, el Tribunal considera que puede llegar a inducir a error en la contestación.

PARTE II

Pregunta nº 4

Solicita la anulación Maite Catalán Oiz porque considera correcta la respuesta **b)** en lugar de la **d)** propuesta por el Tribunal, fundamentado en que es importante conocer en qué momento se ha notificado al organismo autónomo la aprobación de la transferencia por parte del ayuntamiento, a fin de determinar si éste debía realizar el reconocimiento contable de los derechos correspondientes al ingreso de la transferencia, a fin de seleccionar una u otra opción de respuesta. Sin embargo, el enunciado no proporciona información al respecto.

Se estima la alegación:

Por una parte, es claro que esta operación no da lugar a ninguna desviación de financiación en el ayuntamiento, aspecto que no cuestiona la opositora y que descarta las opciones de respuesta **a)** y **c)**.

Por otra parte, para elegir entre las opciones **b)** o **d)**, sería necesario saber si el organismo autónomo contabilizó el reconocimiento de derechos, ya que, en caso afirmativo, la opción correcta sería la **d)** y, en caso negativo, lo sería la **b)**, propuesta por la opositora.

El organismo autónomo puede reconocer el ingreso cuando cobra la transferencia o con anterioridad al cobro, una vez que tenga conocimiento cierto de que el ente concedente haya reconocido su correlativa obligación. El enunciado indica expresamente que, a fin del ejercicio, la transferencia no se había pagado y, por tanto, el organismo autónomo no la había cobrado. No especifica si el organismo autónomo contabilizó o no el reconocimiento de derechos, ni si tenía o no conocimiento cierto de la aprobación de la transferencia y, por tanto, tenía posibilidad de realizar dicha contabilización.

Dado que el enunciado no proporciona información que permita elegir entre las alternativas de respuesta **b)** y **d)**, se estima la alegación de la opositora y se anula la pregunta 4.



Pregunta nº 9

Solicita la anulación Jose Javier Pérez Remondegui al entender que ninguna de las opciones de respuesta corresponde al resultado del cálculo del tipo de interés efectivo, ya que éste es “el tipo de interés nominal anual homogeneizado al plazo en el que se abonan las cuotas del préstamo”, pero sin tener en cuenta la comisión de apertura.

Se estima la alegación, la opción de respuesta **b)** corresponde al cálculo del tipo de interés efectivo utilizado habitualmente en contabilidad, que se puede definir como “el tipo de actualización que iguala el valor en libros de un instrumento financiero con los flujos de efectivo estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento a partir de sus condiciones contractuales y sin considerar las pérdidas por riesgo de crédito futuras; en su cálculo se incluirán las comisiones financieras que se carguen por adelantando en la concesión de la financiación” (PGC, 6º.7) y también como “el tipo de actualización que igual exactamente el valor contable de un activo o un pasivo financiero con los flujos de efectivo estimados a lo largo de la vida del mismo, a partir de sus condiciones contractuales y sin considerar las pérdidas por riesgo de crédito futuras; en su cálculo se incluirán las comisiones financieras que se carguen por adelantado en la concesión de la financiación” (PGCP 2010, 6º.10). No obstante, consideramos que el argumento presentado por el opositor en cuanto a otra posible interpretación de la expresión “tipo de interés efectivo” es razonable y que, por tanto, puede existir una duda suficientemente fundada sobre la interpretación del enunciado de la pregunta.

Pregunta nº 29

Solicitan la anulación Jose Javier Pérez Remondegui y Maite Catalán Oiz. En sus respectivas alegaciones, ambos opositores exponen que, de acuerdo con el enunciado, la primera certificación se expidió el 15 de octubre y el abono de la misma se realizó el 11 de noviembre, por lo que no había pasado el plazo que establece el artículo 155 de la LFCC para que proceda el abono de intereses de demora en los contratos de obra, que es de treinta días naturales a contar desde la expedición de la certificación de obra. Indican, asimismo, que las otras tres opciones de respuesta son incorrectas.

Se estima la alegación ya que el Tribunal considera que lo expuesto por los opositores es correcto.

Pregunta nº 35

Solicita el cambio de criterio de corrección Aimar Serrano Arana al considerar que la respuesta correcta es la **d)** en lugar de la **c)** considerada correcta por el tribunal.

Se estima la alegación. La redacción del artículo 16.2.c de la LFCP vigente a fecha de publicación de la convocatoria de oposición en el Boletín Oficial de Navarra (21 de diciembre de 2023), a la que hace referencia el opositor, era la siguiente:

“c) Una declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades similares a la del objeto del contrato, referida como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades de quien vaya a licitar, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.



El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media del valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados, como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. En este caso se indicarán en el informe de necesidades al que hace referencia el artículo 138.3 las principales razones para la imposición de dicho requisito.

Cuando un contrato se divida en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes. No obstante, el órgano de contratación podrá establecer el volumen de negocios mínimo anual exigido a los licitadores por referencia a grupos de lotes en caso de que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo."

Posteriormente la redacción de esta letra se ha modificado mediante Ley Foral 2/2024, de 13 de marzo, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2024 y, más recientemente, mediante Ley Foral 19/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2025. En particular, en la redacción dada por esta última reforma, el segundo párrafo precisa que, "en los contratos de prestación continuada en los que el valor estimado contemple varias anualidades, el volumen de negocio exigible se calculará teniendo en cuenta el valor medio anual de la prestación". No obstante, como expone el opositor, la redacción a tener en cuenta es la que hemos reproducido más arriba. De acuerdo con ella, el volumen de negocios mínimo anual exigido, excepto en casos debidamente justificados, no puede exceder de 1,5 veces el valor estimado del contrato. Conforme al enunciado, el volumen de negocios mínimo anual exigido a los licitadores debe ser, como mínimo, igual al valor estimado del contrato, que es inferior al máximo establecido con carácter general por el artículo 16.2.c en su redacción vigente a fecha publicación de la convocatoria, por lo que no hay ningún dato en el enunciado que indique que nos encontremos ante un supuesto excepcional que exija una justificación especial. Por tanto, entendemos que la opción **c)** que figuraba como correcta en la plantilla de corrección del tribunal debe considerarse incorrecta y que, en cambio, debe considerarse como correcta la opción **d)**.

3º.- Tras la resolución de las alegaciones presentadas, el Tribunal acuerda realizar una nueva corrección de la prueba celebrada el 22 de marzo de 2025.

Pamplona, 6 de mayo de 2025

EL PRESIDENTE

EL VOCAL-SECRETARIO

Fdo.: Aitor Navarro Aristorena

Fdo.: Antonio Quesada Arraiz